

Reporte Fiscal

40

RESUMEN DE LAS PRINCIPALES NORMAS IMPOSITIVAS
DE CARÁCTER NACIONAL Y PROVINCIAL

► Impuestos Nacionales

D. N° 682/22 Y R.G. (AFIP) N° 5272/22. IMPUESTO PAÍS. ACTIVIDADES ALCANZADAS.
INCORPORACIÓN. (B.O. 13/10/2022).

Establece que se encontrarán alcanzadas por el “Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAIS)” -dispuesto por la L. N° 27.541 (informada en nuestro A.F. N° 9-2019)- y por ende sujetas a la alícuota del 30%, las operaciones de compra de billetes y divisas en moneda extranjera realizadas por sujetos residentes en el país para el pago de obligaciones por los siguientes conceptos:

- La adquisición en el exterior de servicios personales, culturales y recreativos (no incluye enseñanza educativa), de conformidad a la normativa del Banco Central De La República Argentina, o su adquisición en el país cuando sean prestados por no residentes. En tal sentido, el impuesto se determinará sobre el precio, neto de impuestos y tasas, de los servicios alcanzados.
- La importación de cierta mercaderías consideradas suntuarias incluidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común Del Mercosur (N.C.M.) que se detallan a continuación, determinándose el gravamen sobre el monto total de la operatoria por la que se compren billetes y divisas en moneda extranjera:

ÍNDICE

Impuestos Nacionales Impuestos Provinciales

CHACO
SANTIAGO DEL ESTERO

Links de Interés

OCTUBRE 2022
www.bdoargentina.com

IMPUESTOS NACIONALES



Posición N.C.M.	Observaciones
1604.31.00	
2204.10.10	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 50 por litro.
2204.21.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 50 por litro.
2204.30.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 50 por litro.
2205.10.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 50 por litro.
2205.90.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 50 por litro.
2206.00.10	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 50 por litro.
2206.00.90	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 50 por litro.
2208.20.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 50 por litro.
2208.30.20	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 50 por litro.
2208.40.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 50 por litro.
2208.50.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 50 por litro.
2208.60.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 50 por litro.
2208.70.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 50 por litro.
2208.90.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 50 por litro.
8543.70.99	Únicamente máquinas para la validación de criptomonedas (“minadoras”).
8703.10.00	
8703.21.00	a) independientemente del valor por unidad para los vehículos ligeros de cuatro (4) ruedas, con manubrio y asiento del tipo motociclo, mecanismo de cambio de velocidades, con o sin marcha atrás, motor a explosión, para el transporte de personas en todo terreno y caminos, con o sin dispositivo de enganche para remolque (R.S.I.C. y M. 108/03) completos semidesarmados (SKD) o totalmente armados, o los demás totalmente armados (CBU). b) los restantes únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 25.000 por unidad.
8703.22.10	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 25.000 por unidad.
8703.22.90	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 25.000 por unidad.
8703.23.10	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 25.000 por unidad.
8703.23.90	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 25.000 por unidad.
8703.24.10	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 25.000 por unidad.
8703.24.90	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 25.000 por unidad.
8703.31.10	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 25.000 por unidad.
8703.32.10	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 25.000 por unidad.
8703.32.90	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 25.000 por unidad.
8703.33.10	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 25.000 por unidad.
8703.33.90	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 25.000 por unidad.
8703.40.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 25.000 por unidad.
8703.80.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 25.000 por unidad.
8703.90.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 25.000 por unidad.
8704.21.90	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 25.000 por unidad.
8704.31.90	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 25.000 por unidad.
8711.10.00	Únicamente las totalmente armadas (CBU) y semidesarmadas (SKD) de valor FOB mayor o igual a US\$ 6.000 por unidad.
8711.20.10	Únicamente las totalmente armadas (CBU) y semidesarmadas (SKD) de valor FOB mayor o igual a US\$ 6.000 por unidad.
8711.20.20	Únicamente las totalmente armadas (CBU) y semidesarmadas (SKD) de valor FOB mayor o igual a US\$ 6.000 por unidad.
8711.20.90	Únicamente las totalmente armadas (CBU) y semidesarmadas (SKD) de valor FOB mayor o igual a US\$ 6.000 por unidad.
8711.30.00	Únicamente las totalmente armadas (CBU) y semidesarmadas (SKD) de valor FOB mayor o igual a US\$ 6.000 por unidad.
8711.40.00	Únicamente las totalmente armadas (CBU) y semidesarmadas (SKD) de valor FOB mayor o igual a US\$ 6.000 por unidad.
8711.50.00	Únicamente las totalmente armadas (CBU) y semidesarmadas (SKD) de valor FOB mayor o igual a US\$ 6.000 por unidad.

IMPUESTOS NACIONALES



8802.11.00	
8802.12.10	
8802.12.90	
8802.20.10	Quedan exceptuadas las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.20.21	Quedan exceptuadas las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.20.22	Quedan exceptuadas las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.20.90	Quedan exceptuadas las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.30.10	Quedan exceptuadas las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.30.21	Quedan exceptuadas las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.30.29	Quedan exceptuadas las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.30.31	Quedan exceptuadas las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.30.39	Quedan exceptuadas las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.30.90	Quedan exceptuadas las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.40.10	Quedan exceptuadas las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8802.40.90	Quedan exceptuadas las importaciones realizadas por empresas que presten servicios de aeronavegación.
8903.91.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 5.000 por unidad, excepto las embarcaciones destinadas a la práctica deportiva olímpica, paraolímpica, panamericana y parapanamericana, con certificación de la SECRETARÍA DE DEPORTES dependiente del MINISTERIO DE TURISMO Y DEPORTES.
8903.92.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 5.000 por unidad.
8903.99.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 5.000 por unidad, excepto: a) botes de remo, con uno o más asientos deslizables, calzados deportivos y sus anclajes, de longitud superior o igual a 8 metros para los de un solo par de remos, superior o igual a 10 metros para los de dos pares de remos y superior o igual a 13 metros para los de cuatro pares de remo, de peso total inferior o igual a 15 Kg por par de remos (botes de competición de hasta cuatro pares de remos) (R.39/98 MEOSPD); y b) los demás botes de remo, salvavidas.
9101.11.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 500 por unidad.
9101.19.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 500 por unidad.
9101.21.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 500 por unidad.
9101.29.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 500 por unidad.
9101.91.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 500 por unidad.
9101.99.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 500 por unidad.
9102.11.10	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 500 por unidad.
9102.11.90	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 500 por unidad.
9102.12.10	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 500 por unidad.
9102.12.20	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 500 por unidad.
9102.12.90	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 500 por unidad.
9102.19.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 500 por unidad.
9102.21.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 500 por unidad.
9102.29.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 500 por unidad.
9102.91.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 500 por unidad.
9102.99.00	Únicamente de valor FOB mayor o igual a US\$ 500 por unidad.
9504.30.00	Los demás juegos activados con monedas, billetes de banco, tarjetas bancarias, fichas o por cualquier otro medio de pago, excepto los juegos de bolos automáticos («bowlings»).

IMPUESTOS NACIONALES



Aclara que, si bien el pago del impuesto estará a cargo del adquirente o prestatario, designa como agentes de percepción y liquidación a las entidades autorizadas a operar en el mercado de cambios por el BCRA quienes calcularán la percepción sobre el importe en pesos utilizado en el momento de la adquisición de la moneda extranjera y utilizarán los siguientes códigos a los fines de informar las mismas en la declaración jurada del SICORE:

Impuesto	Código de Régimen para Percepción	Descripción
939	988	Compra de billetes y divisas en moneda extranjera.
939	989	Pago de bienes y servicios en el exterior.
939	990	Pago de servicios prestados por sujetos no residentes.
939	991	Pago de servicios en el exterior contratados por Agentes de Viajes y Turismo.
939	992	Pago de servicios de transporte internacional de pasajeros.
939	993	Servicios Digitales del art. 3 Inc.e) apartado 21 sub apartado m) de la ley de IVA
939	618	Servicios personales, culturales y recreativos del exterior
939	619	Importación de mercaderías (Anexo I Decreto 682/22)”

Finalmente, establece que las percepciones del Impuesto País, practicadas sobre las operaciones incorporadas por el presente D. N° 682/22, desde el 13/10/2022 y hasta el 31/10/2022, inclusive, se considerarán ingresadas en término si se efectúan hasta el día 11/11/2022, inclusive.

► **VIGENCIA A PARTIR DEL 13/10/2022.**

R.G. (AFIP) N° 5272/22. IMPUESTO A LAS GANANCIAS. IMPUESTO SOBRE LOS BIENES PERSONALES. CONSUMOS EN MONEDA EXTRANJERA. OPERACIONES ALCANZADAS. MODIFICACIÓN. (B.O. 13/10/2022).

Efectúa modificaciones al régimen de percepción -dispuesto por la R.G. (AFIP) N° 4815/20 (informada en nuestro R.F. N° 38-2020)- aplicable sobre las operaciones alcanzadas por el “Impuesto Para una Argentina Inclusiva y Solidaria (PAÍS).

En tal sentido, entre las principales modificaciones, dispone que el régimen de percepción no resultará de aplicación a las operaciones que realicen los sujetos residentes del país por la adquisición en el exterior de servicios personales, culturales y recreativos (no incluye enseñanza educativa), de conformidad con las pautas establecidas por el Banco Central De La República Argentina.

Adicionalmente, establece que para las operaciones de importación de las mercaderías consideradas bienes suntuarios incluidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común Del Mercosur (N.C.M.) detalladas en el D. N° 682/22 (informado en el presente R.F.), serán las entidades autorizadas a operar en cambios por el Banco Central de la República Argentina quienes actuarán como agentes de percepción y liquidación del presente régimen en el momento de efectivizarse la operación cambiaria. En tal sentido, aclara que el importe de la percepción practicada deberá consignarse, en forma discriminada, en el comprobante que documente la operación de cambio el cual constituirá la constancia de las percepciones sufridas.

IMPORTE A PERCIBIR

El importe a percibir por el presente régimen, se determinará sobre los montos en pesos, según el tipo de operación, bajo las siguientes pautas:

- a. Operaciones de compra de billetes y divisas en moneda extranjera y/o cambio de divisas para atesoramiento o sin un destino específico vinculado al pago de obligaciones en el mercado de cambios, efectuadas por residentes argentinos: **Alícuota del 35%** sobre el importe total de cada operación alcanzada.

IMPUESTOS NACIONALES



- b. Operaciones de cambio de divisas efectuado por las entidades financieras destinadas al pago de la adquisición de bienes o prestaciones y locaciones de servicios efectuadas en el exterior, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra y débito y cualquier otro medio de pago equivalente -incluidas las extracciones o adelantos en efectivo efectuadas en el exterior y las compras efectuadas a través de portales o sitios virtuales y/o cualquier otra modalidad de compra a distancia por la cual las operaciones se perfeccionen en moneda extranjera- y operaciones de cambio de divisas efectuado por las entidades financieras destinadas al pago de servicios prestados por sujetos no residentes en el país, que se cancelen mediante la utilización de tarjetas de crédito, de compra, de débito y cualquier otro medio de pago equivalente:
 - . Monto mensual inferior a USD 300.-: **Alícuota del 45%.**
 - . Monto mensual igual o superior a USD 300.-: **Alícuota del 45% y otra del 25%.**
 Las mencionadas alícuotas se aplicarán sobre el importe total de cada operación alcanzada.
- c. Operaciones de adquisición de servicios en el exterior contratados a través de agencias de viajes y turismo -mayoristas y/o minoristas- del país: **Alícuota del 45% y otra del 25%** sobre el importe total de cada operación alcanzada.
- d. Operaciones de adquisición de servicios de transporte terrestre, aéreo y por vía acuática, de pasajeros con destino fuera del país en la medida en la que para la cancelación de la operación deba accederse al mercado único y libre de cambios al efecto de la adquisición de las divisas correspondientes: **Alícuota del 45% y otra del 25%** sobre el precio, neto de impuestos y tasas.
- e. Operaciones de importación de las mercaderías incluidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común Del Mercosur (N.C.M.) detalladas en el D. N° 682/22 (informado en el presente R.F.): **Alícuota del 45% y otra del 25%** sobre el monto total de la operatoria por la que se compren billetes y divisas en moneda extranjera.

Aclara que, en todos los casos, de tratarse de operaciones efectuadas en moneda extranjera, se efectuará la conversión a pesos tomando el tipo de cambio vendedor del Banco Nación al cierre del último día hábil inmediato anterior a la fecha de emisión del resumen, liquidación y/o factura.

CARÁCTER DE LA PERCEPCIÓN

Las percepciones del presente régimen serán consideradas como pago a cuenta de diferentes tributos según la operación de que se trate, según el siguiente:

- Operaciones del **punto A** precedente: las percepciones serán tomadas como pago a cuenta de los siguientes tributos -según la condición fiscal del sujeto pasible-:
 - . Para los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) que no resultan responsables del Impuesto a las Ganancias: serán pago a cuenta del Impuesto sobre los Bienes Personales.
 - . Para los demás sujetos: serán pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias.
- Operaciones del **punto B, C, D y E** precedentes:
 - . Las percepciones practicadas a la tasa del 45% serán tomadas como pago a cuenta de los siguientes tributos -según la condición fiscal del sujeto pasible-:
 - Para los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) que no resultan responsables del Impuesto a las Ganancias: serán pago a cuenta del Impuesto sobre los Bienes Personales.
 - Para los demás sujetos: serán pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias.
 - . Las percepciones practicadas a la tasa del 25% tendrán el siguiente tratamiento -según la condición fiscal del sujeto pasible-:
 - Para las personas humanas y sucesiones indivisas serán pago a cuenta del Impuesto sobre los Bienes Personales, o, en caso de tratarse de sujetos que no sean contribuyentes de dicho impuesto, se podrá solicitar su devolución.
 - Para los demás sujetos: serán pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias.

INGRESO E INFORMACIÓN DE LA PERCEPCIÓN

El ingreso e información de las percepciones se efectuarán de conformidad con los

IMPUESTOS NACIONALES



procedimientos, plazos y demás condiciones dispuestas para la declaración jurada del SICORE y los agentes deberán utilizar los siguientes códigos:

Impuesto	Código de régimen para percepción	Descripción
219	591	Ley 27.541 - Art 35 - Inciso a) -Sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS)
217	592	Ley 27.541 - Art 35 - Inciso a) -Demás sujetos-
219	593	Ley 27.541 - Art 35 - Inciso b) -Sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS)
217	594	Ley 27.541 - Art 35 - Inciso b) -Demás sujetos -
219	595	Ley 27.541 - Art 35 - Inciso c) -Sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS)
217	596	Ley 27.541 - Art 35 - Inciso c) -Demás sujetos-
219	597	Ley 27.541 - Art 35 - Inciso d) -Sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS)-
217	598	Ley 27.541 - Art 35 - Inciso d) -Demás sujetos-
219	599	Ley 27.541 - Art 35 - Inciso e) -Sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS)-
217	600	Ley 27.541 - Art 35 - Inciso e) -Demás sujetos -
219	509	Ley 27.541 - Art. 35 - Inciso b) - Personas Humanas y Sucesiones Indivisas (25%)
217	503	Ley 27.541 - Art. 35 - Inciso b) -Demás sujetos (25%)
219	510	Ley 27.541 - Art. 35 - Inciso c) - Personas Humanas y Sucesiones Indivisas (25%)
217	504	Ley 27.541 - Art. 35 - Inciso c) -Demás sujetos (25%)
219	511	Ley 27.541 - Art. 35 - Inciso d) - Personas Humanas y Sucesiones Indivisas (25%)
217	505	Ley 27.541 - Art. 35 - Inciso d) -Demás sujetos (25%)
219	512	Ley 27.541 - Art. 35 - Inciso e) - Personas Humanas y Sucesiones Indivisas (25%)
217	506	Ley 27.541 - Art. 35 - Inciso e) -Demás sujetos (25%)
219	513	Dec. 99/2019 - Art. 13 bis - inciso b) - Sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS)
217	507	Dec. 99/2019 - Art. 13 bis - inciso b) - Demás sujetos
219	514	Dec. 99/2019 - Art. 13 bis - inciso b) - Personas Humanas y Sucesiones indivisas (25%)
217	508	Dec. 99/2019 - Art. 13 bis - inciso b) - Demás sujetos (25%)”

► **VIGENCIA A PARTIR DEL 13/10/2022, INCLUSIVE.**

R.G.C. (AFIP – SC) N° 5271/22. COMERCIO EXTERIOR. DECLARACIÓN JURADA. IMPORTACIÓN – “SIRA”. SISTEMA DE IMPORTACIONES DE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y PAGOS DE SERVICIOS AL EXTERIOR – “SIRASE”. CUENTA CORRIENTE ÚNICA DE COMERCIO EXTERIOR. (B.O. 12/10/2022).

Crea el “Sistema de Importaciones de la República Argentina (SIRA)” que será aplicable a los importadores inscriptos en los Registros Especiales Aduaneros, con relación a las destinaciones definitivas de importación para consumo, incorporando precisiones y nuevas obligaciones, derogando así el actual “Sistema Integral de Monitoreo de Importaciones (SIMI)” establecido por la R.G.C. N° 4185/18 (informada en nuestro R.F. N° 3-2018).

Adicionalmente, implementa el “Sistema de Importaciones de la República Argentina y Pagos de Servicios al Exterior” (SIRASE) que será aplicable a las personas humanas, sucesiones indivisas y personas jurídicas, cualquiera sea la forma que adopten, que deban realizar pagos al exterior por cuenta propia o de terceros (o actúen como ordenantes del pago) para cancelar obligaciones propias o de terceros, derogando así

IMPUESTOS PROVINCIALES



el actual “Sistema Integral de Monitoreo de Pagos al Exterior de Servicios” (SIMPES) establecido por la R.G. N° 5135/22 (informada en nuestro R.F. N° 2-2022).

Finalmente, implementa la “Cuenta Corriente Única de Comercio Exterior” en la cual las entidades autorizadas a operar en el Mercado Libre de Cambios por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA deberán consultar y registrar, el importe en pesos del total de cada una de las operaciones cambiarias de venta de moneda extranjera -divisas o billetes- para cancelar operaciones que hubieran sido previamente registradas mediante una SIRA/SIMI y se encuentren en estado SALIDA, SIRASE en estado APROBADA, despachos de importación oficializados y destinaciones de ingreso a Zona Franca (ZFI).

► **VIGENCIA A PARTIR DEL 13/10/2022 Y DE APLICACIÓN PARA LAS REGISTRACIONES QUE SE EFECTÚEN A PARTIR DEL 17/10/2022, INCLUSIVE.**

► Impuestos Provinciales

CHACO

R.G. N° 2135/22. IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS. RÉGIMEN DE RECAUDACIÓN. PROVEEDORES DE SERVICIOS DE PAGO QUE OFRECEN CUENTAS DE PAGO (PSPOCP). (B.O PENDIENTE DE PUBLICACIÓN).

Establece un régimen de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos denominado “Régimen de recaudación en cuentas de pago abiertas en las entidades proveedoras de servicios de pago que ofrecen cuentas de pago (PSPOCP)”.

Prevé que el régimen será aplicable para quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes de la Provincia de Chaco del régimen local o del Convenio Multilateral.

El presente régimen será aplicable sobre los importes en pesos, moneda extranjera, valores o instrumentos de poder adquisitivo similar a la moneda de curso legal, que sean acreditados en cuentas de pago abiertas en las entidades “Proveedores de Servicios de Pago que ofrecen cuentas de pago” (PSPOCP), en el marco de las disposiciones establecidas en la Comunicaciones ‘A’ 6859 y ‘A’ 6885 del Banco Central de la República Argentina.

Finalmente, dispone que la aplicación del régimen se hará efectiva con relación a las cuentas de pago abiertas a nombre de uno o varios titulares, sean personas humanas o jurídicas, siempre que cualquiera de ellos o todos, revistan o asuman el carácter de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Chaco y en tanto hayan sido incluidos en la nómina de conformidad a los criterios que la DGR determine oportunamente.

► **VIGENCIA A PARTIR DEL 01/11/2022.**

SANTIAGO DEL ESTERO

R. N° 7508/22. IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS. ADHESIÓN AL SISTEMA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL DE ACREDITACIONES EN CUENTAS DE PAGO -SIRCUPA-. (B.O. PENDIENTE DE PUBLICACIÓN).

Adhiere al Sistema informático unificado de Recaudación denominado “Sistema Informático de Recaudación y Control de Acreditaciones en Cuentas de Pagos (SIRCUPA)”, aprobado por R.G. (CA) N° 9/22 (informada en nuestro R.F. N° 32-2022).

► **VIGENCIA A PARTIR DEL 01/11/2022.**

Links de Interés



DIRECCIONES GENERALES DE RENTAS

Comisión Arbitral
www.ca.gov.ar

BUENOS AIRES
www.arba.gov.ar/

CAPITAL FEDERAL
www.agip.gov.ar

CATAMARCA
www.agrentas.gov.ar

CÓRDOBA
www.cba.gov.ar

CORRIENTES
www.dgrcorrientes.gov.ar/
rentascorrientes

CHACO
atp.chaco.gov.ar

CHUBUT
www.dgrchubut.gov.ar

ENTRE RÍOS
www.ater.gov.ar/ater2/home.asp

FORMOSA
www.dgrformosa.gov.ar

JUJUY
www.rentasjujuy.gov.ar

LA PAMPA
www.dgr.lapampa.gov.ar/

LA RIOJA
www.dgiplarioja.gov.ar

Mendoza
www.rentas.mendoza.gov.ar

MISIONES
www.dgr.misiones.gov.ar

NEUQUÉN
www.dprneuquen.gov.ar

RÍO NEGRO
www.agencia.rionegro.gov.ar

SALTA
www.dgrsalta.gov.ar/rentassalta

SAN JUAN
www.sanjuandgr.gov.ar/
contribuyentes/index.asp

SAN LUIS
www.rentas.sanluis.gov.ar

SANTA CRUZ
www.asip.gov.ar

SANTA FE
www.santafe.gov.ar/index.php/web/
content/view/full/102282

SANTIAGO DEL ESTERO
www.dgrsantiago.gov.ar

TIERRA DEL FUEGO
www.dgrtdf.gov.ar

TUCUMÁN
www.rentastucuman.gov.ar

EDICIONES ANTERIORES

[CLICK AQUÍ](#)

SUSCRIBIRSE

[CLICK AQUÍ](#)

Contacto

Cualquier inquietud, comentario o sugerencia respecto del contenido de este Reporte Fiscal, rogamos contactarse con:

Departamento de Impuestos & Legales Buenos Aires

Tel: 54-11 4106 7000 ext 508
Fax: 54 11 4106 7200
Maipú 942, PB CABA, Argentina
impuestos@bdoargentina.com

Córdoba

Tel/Fax.: 54 0351 576 0450
Av. Hipólito Yrigoyen 123, Piso 8B
Nueva Córdoba, Córdoba - Argentina

Rosario

Tel/Fax.: 54 341 527 5830
Edificio Nordlink, Madres de Plaza
25 de Mayo 3020, Piso 6°
Rosario, Santa Fe - Argentina

WWW.BDOARGENTINA.COM

Debido a que el presente incluye un resumen de las normas fiscales de mayor trascendencia, sugerimos remitirse a los textos originales de los mismos, los que podrán consultarse en la página web del Centro de Documentación e Información del Ministerio de Economía: <http://infoleg.mecon.gov.ar>.

Asimismo, en virtud de la imposibilidad práctica de acceder a los Boletines Oficiales de las 24 jurisdicciones provinciales, la información contenida en el presente memorándum es parcial y corresponde sólo a las de mayor trascendencia.

Por otra parte, no se incluyen en el presente las normas previsionales de carácter particular.

BDO

Departamento de Impuestos

Esta publicación ha sido elaborada detenidamente, sin embargo, ha sido redactada en términos generales y debe ser considerada, interpretada y asumida únicamente como una referencia general. Esta publicación no puede utilizarse como base para amparar situaciones específicas. Usted no debe actuar o abstenerse de actuar de conformidad con la información contenida en este documento sin obtener asesoramiento profesional específico. Póngase en contacto con Becher y Asociados S.R.L para tratar estos asuntos en el marco de sus circunstancias particulares. Becher y Asociados S.R.L., sus socios, empleados y agentes no aceptan ni asumen ninguna responsabilidad o deber de cuidado ante cualquier pérdida derivada de cualquier acción realizada o no por cualquier individuo al amparo de la información contenida en esta publicación o ante cualquier decisión basada en ella.

Becher y Asociados S.R.L, una sociedad Argentina de responsabilidad limitada, es miembro de BDO International Limited, una compañía limitada por garantía del Reino Unido, y forma parte de la red internacional BDO de empresas independientes asociadas. BDO es el nombre comercial de la red BDO y de cada una de las empresas asociadas de BDO.